

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Itsmiña- Chocó
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: FABIAN ASPRILLA OREJUELA
DEMANDADOS: COOTRANSANJUAN Y OTROS
RAD. 27361 31 03 002 2020 00047 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹, antes **QBE SEGUROS S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por COOTRANSANJUAN, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Aclaración preliminar: previamente ya se contestó la demanda principal, por lo que en este escrito sólo haremos referencia al llamamiento en garantía mencionado en el párrafo precedente.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE SE CONTESTA:

Nos oponemos al llamamiento efectuado a partir del contrato de seguros, contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, en tanto no se reúnen los requisitos que legal y jurisprudencialmente han sido aceptados para declarar la responsabilidad transportador de pasajeros, por cuanto no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad y la cobertura denominada "RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas" que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, y a la fecha ya se agotó dicho amparo tal y como se desprende de certificación en formato excel, que se acompañó a la contestación de la demanda presentada por la Compañía Aseguradora, en esta, se observan todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura "RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas" para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, por un valor total de \$287.771.321; lo que puede verificarse así mismo en la certificación emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de agosto de 2021, que ahora se acompaña a esta contestación de llamamiento en garantía.

Es importante anotar que la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, y particularmente la cobertura "RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas" para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, único amparo que podría ser afectado en un proceso como el que nos ocupa, dadas las presuntas circunstancias fácticas del mismo, constituye el límite del valor al que está obligada Zurich Colombia Seguros S.A., como consecuencia de los siniestros que se hubiera presentado dentro de la vigencia ya señalada y que den

¹ Mediante la Escritura Publica 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá, cambió su razón social por la de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

lugar a su afectación. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura, en vista de indemnizaciones producidas a favor de terceros distintos a este proceso judicial, por ende, no existe valor disponible que pueda ser afectado en este proceso judicial.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COOTRASANJUAN

Para dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía, se realizará pronunciamiento en lo planteado en cada uno en el mismo orden en el que fueron expuestos por el apoderado judicial del llamante, así:

AL HECHO “1”: ES PARCIALMENTE CIERTO y se explica: Es cierta la existencia de la Poliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, que estuvo vigente entre el 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, esto es, vigente para el día del presunto hecho del cual se deriva la acción (día 16 de octubre de 2016). Sin embargo se aclara que, dicha póliza contiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos siniestros. En el caso que nos ocupa, por tratarse **de un presunto evento en el que habrían múltiples personas lesionadas y fallecidas**, como consecuencia del hecho que se alega, es aplicable **única y exclusivamente**, la cobertura denominada **“RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas”** respecto de la cual se pactó un valor asegurado de 300 SMLMV, y no se 150 SMLMV, como mal se afirma en el hecho. Ahora, se tiene que el valor asegurado total de 300 SMLMV, ya se ha **agotado** tal y como se desprende de certificación en formato excel que se acompañó en su momento a la contestación de la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro del presente proceso, todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, por un valor total de **\$287.771.321**. Por lo tanto, en el presente evento, **NO** es posible afectar la cobertura denominada **“MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA”** por cuanto, se trata de un accidente múltiple, en el que no sólo habría resultado afectada en su integridad personal **sólo una persona**, caso el cual sería procedente la afectación de la cobertura en mención, de modo pues que es errada la afirmación efectuada por la llamanante en garantía, que en una comprensión inadecuada de los amparos de la póliza, pretende ahora, la afectación de una cobertura que no es posible afectar en el caso que nos ocupa, y es que las coberturas o amparos de la póliza de seguro operan de manera independiente, de acuerdo con las circunstancias fácticas del evento, y no son acumulables, ni puede pretenderse que una vez agotada una, se opte por agotar una distinta no aplicable al caso particular y concreto.

AL HECHO “2”: ES CIERTO.

AL HECHO “3”: ES CIERTO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:

En caso de ser necesario, al momento de resolver sobre la relación del asegurado y el asegurador nos remitimos al contenido de las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros que son las aplicables a todas y cada una de las pólizas que sustentan el llamamiento en garantía.

Ese de anotar que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual el siniestro es el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica para su operancia necesariamente la acreditación de la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

En el caso de marras, además se tiene que la Poliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 vigente entre el 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, contiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos siniestros. En el caso que nos ocupa, por tratarse **de un presunto evento en el que habrían múltiples personas**

lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, es aplicable **única y exclusivamente**, la cobertura denominada **“RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas”** respecto de la cual se pactó un valor asegurado de 300 SMLMV, y no es posible afectar la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a una Persona” que cuenta con un valor asegurado de 150 SMLMV, que sólo puede ser afectada en el evento que resulte muerta o lesionada una persona como consecuencia del siniestro, lo que no corresponde con el caso que nos ocupa. Y el valor asegurado total de 300 SMLMV, ya se ha **agotado** tal y como se desprende de certificación en formato excel que se acompañó en su momento a la contestación de la demanda presentada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y ahora, con la contestación del llamamiento en garantía se allega certificación de fecha 19 de agosto de 2021, en la que se observan todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, de la que se desprende que se ha agotado el valor asegurado. Y ha de insistirse que en el presente evento, **NO** es posible afectar la cobertura denominada **“RCE- Muerte O Lesión A Una Persona”** por cuanto, se trata de un accidente múltiple, en el que no sólo habría resultado afectada en su integridad personal **sólo una persona**, caso el cual sería procedente la afectación de la cobertura en mención, lo que no corresponde con las presuntas circunstancias fácticas del hecho a partir del cual se promueve la acción.

EXCEPCIONES EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CORRESPONDIENTE AL AMPARO “RCE- Lesiones o muerte a dos o más personas” DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS No. 000706371661.

La Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 vigente entre el 01 de mayo de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, y vigente por lo tanto, para el día del presunto hecho del cual se deriva la acción, esto es, para el día 16 de octubre de 2016, tiene unas coberturas específicas aplicables de acuerdo con las condiciones fácticas de los respectivos siniestros. En el caso que nos ocupa, por tratarse de un presunto evento en el que habrían múltiples personas lesionadas y fallecidas, como consecuencia del hecho que se alega, es aplicable la cobertura denominada “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” que fue pactada por un valor asegurado total de 300 SMLMV, para el día del siniestro, habiéndose ya agotado dicho amparo tal y como se desprende de certificación en formato excel, en la que se observan todas las afectaciones individuales a cargo de la cobertura “RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas” para la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017, por un valor total de \$287.771.321. Adicionalmente, a la presente contestación del llamamiento en garantía se acompaña certificación de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en la que se constata el agotamiento de la cobertura en comento.

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	150 SMLMV	10,00	2,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	150 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	300 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

La cifra señalada, constituye el límite del valor al que está obligada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., como consecuencia de los siniestros que se presenten dentro de la vigencia ya señalada y que den lugar a la afectación previamente indicada. En el presente caso, se tiene que, ya ha sido afectada la póliza hasta el límite total de su cobertura, en vista de indemnizaciones producidas a favor de terceros distintos y ajenos a este proceso judicial.



GÓMEZ GONZÁLEZ

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone expresamente que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, así:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En consecuencia, la Compañía Aseguradora no podrá ordenarse en ningún caso el pago de indemnización alguna, en el caso de producirse una eventual condena en el presente proceso, por haberse agotado la cobertura cuya afectación correspondería y que se denomina “RCE- Lesiones o Muerte a Dos o más personas”, regulada además del siguiente modo en las CONDICIONES GENERALES, en la SEGUNDA PARTE, numeral 8:

SEGUNDA PARTE

8. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

LA PRESENTE COBERTURA INCLUYE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

- 8.1. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.
- 8.2. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.
- 8.3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

En cuanto al límite de la indemnización, se encuentra definido en el numeral 19 de las CONDICIONES GENERALES aplicables a la póliza, así:

19. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.

En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

Es claro pues, que la suma a cargo de la Compañía no puede exceder el valor asegurado, que en este caso ya ha sido pagado a terceros distintos y ajenos a este proceso que han afectado hasta el tope la cobertura que ya también ha sido señalada tantas veces. Por ende, en ningún caso podrá ordenarse pagar suma de dinero a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en el presente proceso judicial, de conformidad con lo ya expuesto. Y se itera que en una equivocada comprensión de la forma en que operan las coberturas de la póliza, en el hecho “1” del llamamiento en garantía, se señala que la póliza de seguro cuenta con la cobertura denominada MUERTE O LESIÓN DE UNA PERSONA, con un valor asegurado de 150 SMLMV, cuando es claro que la afectación de este amparo pactado en el contrato de seguro procede sólo en el evento que precisamente se presente la muerte o lesión de sólo una persona en un siniestro, lo que no sucede en este caso, en el que habrían resultado presuntamente

afectadas en su integridad personal y física múltiples personas, resultando algunas lesionadas y otras infortunadamente fallecidas.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi representada se da en el presente trámite, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661, seguro que se encuentra regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, estando regulada de forma expresa la prescripción aplicable en este tipo de seguro en el art. 1131 del mismo Código.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo se explicará a continuación, respetuosamente le solicitamos al señor Juez declarar esta excepción, por cuanto han transcurrido más de dos años de la prescripción ordinaria contenida en el art. 1081 del Co. De Co., desde la fecha en la que la víctima le realizó reclamación judicial o extrajudicial al asegurado, hoy llamante en garantía, lo cual se acredita con la solicitud a audiencia de conciliación a la que fue convocada COOTRASANJUAN y que se realizó según constancia de no acuerdo el día **6 de junio de 2019**, siendo dicha reclamación extrajudicial el activador del cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil para el asegurado, tal como lo establece el art. 1131 del Co. De Co.:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Por lo tanto, transcurrieron hasta la fecha de notificación del llamamiento en garantía a Compañía Aseguradora, mas de dos (2) años desde la realización de dicha audiencia de conciliación prejudicial, pues la respectiva notificación se surtió el **10 de septiembre de 2021**, por estados, habiendo operado sin asomo de duda, la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil del artículo 1081 del Co. De Co. desde el momento en el que recibió la citación para dicha audiencia, es decir desde antes de su realización el día **6 de junio de 2019**, toda vez que no se interrumpió la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio y estatuyó que, “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (Se destaca). // 3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se



GÓMEZ GONZÁLEZ

A *prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio)².*

Adicionalmente la Corte, respecto al tema de la prescripción contenida en el artículo 1131 del Co. De Co., ha establecido lo siguiente:

*“El artículo 1081 citado, **efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción;** mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo. // En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). // 3. Con posterioridad, sobre el mismo tema, la Corporación hizo explícito su criterio a propósito de la prescripción y 313 las incidencias generadas por la reforma introducida en el artículo 1131 del C. de Co., por parte de la Ley 45 de 1990; tuvo oportunidad de expresar lo que sigue: // “3.2. (...) **se impone entender que él [el artículo 1131] no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto [alude al artículo 1081] y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar.** ... // ... (Sent. Cas. 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690 01)... // ... De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces. // Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con*

² (2007) Corte Suprema de Justicia – Expediente No. 04690



GÓMEZ GONZÁLEZ

A *el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro... // ...5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo respaldado que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2015 Exp. SC17161-2015, indicó:

“La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación esta semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles”.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA No. 000706371661

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral no se encuentra cubierto en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado”

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

“En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión “perjuicio patrimonial” contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que “... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o “pretium dolores” y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido”.

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual “conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza que estaba vigente para la fecha de los hechos, NO se incluyó cobertura para perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, como previamente se explicó y en los términos definidos en el contrato de seguro mencionado por lo que no se podrían entender cubiertas las indemnizaciones por perjuicios diferentes al expresamente pactado.

4. **LIMITACIÓN DE COBERTURA DE COSTAS O GASTOS DE PROCESO POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mí representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente a la señora Juez dar aplicación:

ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

5. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Deberá el Honorable Juez reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso de este proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento de la relación invocada o determinen la extinción, modificación o extinción de los efectos jurídicos de los hechos en que se apoya la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por la parte actora.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL APORTADA:

- Certificación de fecha 19 de agosto de 2021 emitida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la que se da cuenta acerca de la afectación actual de la póliza No. 000706371661.

Solicito que se tengan como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que fueron allegados al momento de contestar la demanda principal:

- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661 que amparaba al vehículo de placas WBM 388 entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017.
- Condiciones generales aplicables a la póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000706371661.
- Archivo excel que contiene certificación emitida por Zurich Colombia Seguros S.A., relativa a

Atento saludo,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000706371661 cuyo tomador es COOTRASANJUAN NIT 818000299 con corte a 20210819 presenta los siguientes siniestros :

Siniestro	Asegurado	Identificación	Cobertura	Vigencia	Hasta	F.Siniestro	F.Aviso	F.Mov	Vr. Movimiento	
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	01/08/16	18/01/18	368.858
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/03/17	20/04/18	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/03/17	20/02/18	574.545
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/03/17	24/04/17	1.838.544
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/06/17	16/02/18	500.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	01/06/17	23/01/18	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	2.915.875
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	18.564.253
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	04/02/21	52.668.178
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	23/05/19	12.968.612
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/07/17	22/09/17	2.950.868
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	30/08/17	24/11/17	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	26/10/17	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	12/10/17	23/10/17	368.858
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	05/09/18	25.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	25/07/18	6.249.936
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	25/10/17	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	11/10/17	24/11/17	1.475.434
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	20/12/17	737.717
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	19/12/17	500.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Daños A Bienes De Terceros	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	20/12/17	15.851.092
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	20/12/17	737.717
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	19/12/17	500.000

G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	20/12/17	368.859
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	19/12/17	500.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	14/12/17	737.717
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	19/12/17	500.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	14/12/17	4.000.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	19/12/17	500.000
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	14/12/17	791.236
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	08/11/17	19/12/17	500.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/06/18	21/06/18	2.757.816
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	29/11/18	18/12/18	390.621
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	02/04/19	22/04/19	390.621
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	20/02/19	21/02/19	3.906.210
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/11/20	30.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	18/12/20	7.022.424
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	23/05/19	1.656.232
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.755.606
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	7.022.424
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/10/20	1.553.728
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	08/10/20	30.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	26/03/19	70.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/19	23/05/19	1.656.232
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	23/04/19	16/05/19	390.621
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	08/01/20	24/03/20	3.312.463
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	21/02/20	24/02/20	2.476.537
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	27/07/21	6.962.573
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	27/07/21	908.526
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	27/07/21	1.817.052
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	25/03/20	993.739
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	01/07/21	37.000.000
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/20	25/03/21	1.404.484
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	24/03/20	25/03/20	2.476.537
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	15/02/21	18/02/21	1.755.606
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	15/02/21	18/02/21	7.281.372
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/12/20	22/12/20	438.901
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Procesos Penales De -	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/12/20	23/12/20	438.901
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/21	25/05/21	3.635.586
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rcc - Incapacidad Total Permanente Del	YTOK058 AGRALE	01/05/16	30/04/17	16/10/16	06/05/21	25/05/21	1.363.345

G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	9.912.414
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	4.956.207
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	4.956.207
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	13.877.379
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	23.267.047
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	21.514.075
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	15.492.245
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	4.956.207
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	4.956.207
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Protección Patrimonial - Rce	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	22/01/21	04/02/21	2.040.332
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Asistencia Jurídica En Proceso Civiles De -	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/07/21	21/07/21	781.242

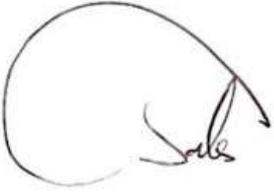
Siniestros Pendientes

G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	08/01/20	19/08/21	4.423.576
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	28/09/20	19/08/21	8.382.284
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	07/11/17	19/08/21	13.925.573
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	19/02/20	19/08/21	519.376
G201700001926	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	TOK073 AGRALE	01/05/16	30/04/17	05/02/17	07/02/17	19/08/21	9.664.093
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Una Persona	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	17/12/20	19/08/21	438.901
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/20	19/08/21	17.875.330
G201700001926	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	TOK073 AGRALE	01/05/16	30/04/17	05/02/17	07/02/17	19/08/21	9.664.093
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rcc - Incapacidad Total Permanente Del	Y TOK058 AGRALE	01/05/16	30/04/17	16/10/16	06/05/21	19/08/21	2.474.456
G201600011395	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	VLH425 CHEVROL E	01/05/16	30/04/17	16/07/16	21/10/19	19/08/21	3.066.431
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	05/05/21	19/08/21	4.746.698
G201700004951	COOTRASANJUAN	818000299	Rce - Lesiones O Muerte A Dos O Más	WMB388 FOTON	01/05/16	30/04/17	16/10/16	17/08/21	19/08/21	454.263

Esta Certificación se expide en la ciudad de 19 agosto 2021

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

Cordialmente,



ANTONIO SALES CARDONA

VICEPRESIDENTE DE INDEMNIZACIONES

Zurich Colombia Seguros S.A. | NIT 860.002.534-0
Calle 116 # 7 - 15 Piso 12 Ofic. 12011 T. +57 1 3190730
Bogotá, Colombia